



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIE (Titular de Derecho Real de Dominio), CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA CORELCA (Titular de derecho real de servidumbre)
<b>VINCULADA POR PASIVA</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (encargada de atender los procesos judiciales que se iniciaran en contra de la extinta CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2021 00073</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA Nro. 118</b>
<b>TEMA Y SUBTEMA</b>	DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA EN INTERÉS GENERAL. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.
<b>DECISIÓN</b>	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA EN EL PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.

Delanteramente habrá de indicarse que, se agrega al libelo y se pone en conocimiento de las partes la constancia de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de Litigio.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; así, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron se dictara sentencia anticipada, nos encontramos frente al numeral primero antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso.

## I. ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. demandó a ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIE y a CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA CORELCA, con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "PASTO SECO", identificado con el FMI No. 148-12909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba; el cual fue adquirido por la señora Elvia Lucía Zapata Hincapié mediante Escrituras Públicas de Compraventa de Derechos de Cuota Nros. 4113 del 29 de diciembre de 2010 y 2318 del 15 de agosto de 2013, otorgadas por la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Medellín.

La entidad demandante indica que el objeto de la imposición de servidumbre es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, la cual se encuentra regulada en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 4º de la Ley 142 de 1994 y artículo 5º de la Ley 143 de 1994, y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora actualmente adelanta la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

### **ABSCISAS SERVIDUMBRE:**

Inicial: K 42 + 568, Final: K 42 + 848, Longitud de Servidumbre: 280 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 18.200 metros cuadrados, Cantidad de Torres: Un (1) sitio para instalación de torres; con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con predios de la señora Elvia Lucía Zapata Hincapié, por el OCCIDENTE con predios de la señora Elvia Lucía Zapata Hincapié, por el NORTE con predios que son o fueron de las señoras Gladys del Socorro Medrano Arcia y María de Jesús Paternina Medrano y los hermanos José María Mejía Medrano y Pedro Nel Mejía Medrano, en la abscisa Km 42 + 848, y por el SUR con predios que son o fueron del señor Jenaro Zapata Hincapié, en la abscisa Km 42 + 568.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autoriza a la parte actora para: a). *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

El 09 de marzo de 2021 esta Judicatura admitió la demanda (archivo 4); se ordenó el traslado a los demandados por el término de tres (3) días, así mismo, conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autorizó a la entidad demandante para que consignara en la cuenta depósitos judiciales del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios; adicionalmente, se autorizó a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, ingresara al predio objeto de servidumbre y ejecutara las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; también se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 148-12909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba; lo cual fue comunicado mediante oficio Nro. 241 del 09 de marzo de 2021, y por insistencia a través del oficio Nro. 331 del 16 de mayo hogaño (archivos 12 y 64, respectivamente).

La codemandada Elvia Lucía Zapata Hincapié se tuvo notificada el 14 de abril de 2021, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 27).

Asimismo, Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora de la codemandada

Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA (titular de derecho real de servidumbre), se tuvo notificada por conducta concluyente a voces del inciso 2º, artículo 301 del CGP (archivo 42).

Posteriormente, se ordenó la vinculación del extremo pasivo con el Ministerio de Minas y Energía como encargada de atender los procesos judiciales que se iniciaran en contra de la aquí codemandada, la extinta CORELCA S.A. E.S.P. -en liquidación-; quien se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de abril 08 de 2022 (archivo 58).

Finalmente, se precisa que ninguno de los demandados se opuso al estimativo consignado por la entidad demandante.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Se concreta en establecer si en el presente proceso, procede o no la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

## **III. RAZONES DEL DESPACHO**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tiene derecho la propietaria del bien -\$36.580.222,21-, suma con la cual, los accionados estuvieron conformes.

## **IV. CONSIDERACIONES**

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la

adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

*Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva”.*

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

De lo anterior se concluye que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución de un proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Es así que el artículo 117 de la ley ibidem, dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto*

*administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7º, lo siguiente:

*"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.*

**"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil”.** (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

## V. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83, y los contenidos en la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)"*, y como demandado se vinculó a la señora ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIE (Titular de Derecho Real de Dominio), a la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA CORELCA (Titular de derecho real de servidumbre), y al MINISTERIO DE MINAS Y

ENERGÍA (encargada de atender los procesos judiciales que se iniciaran en contra de la extinta CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación), porque del Folio de Matrícula Inmobiliaria -148-12909-, inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, se desprende que la primera aparece registrada como propietaria, como se consignó en las anotaciones Nros. 18 y 19 (Archivo 3, folio 294).

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 148-12909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba, donde se indica quien es la propietaria del bien objeto del gravamen, por lo tanto, queda acreditada la titularidad de la demandada; el dictamen sobre constitución de la servidumbre en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$36.580.222,21 y; la imposición provisional de la servidumbre, tal como consta en el acta que obra en el archivo 44, en la cual se verifica el área y la longitud de la misma, que coincide con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes.

Como se dijo en líneas precedentes, la entidad demandante allegó con la demanda la liquidación del avalúo de la servidumbre, de acuerdo a la Resolución Nro. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, en concordancia con el Decreto 1420 de 1998, y en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$36.580.222,21.

En este punto se advierte que los demandados no objetaron dicho valor, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. a la propietaria del predio sirviente, esto es, a la señora ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIE.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, encontrándose acreditado el monto estimado de los perjuicios que asciende a la suma de \$36.580.222,21, y demostrado con las pruebas allegadas los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA** a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, **SERVIDUMBRE LEGAL PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el inmueble de propiedad de la demandada, servidumbre para la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

### **ABSCISAS SERVIDUMBRE:**

Inicial: K 42 + 568, Final: K 42 + 848, Longitud de Servidumbre: 280 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 18.200 metros cuadrados, Cantidad de Torres: Un (1) sitio para instalación de torres; con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con predios de la señora Elvia Lucía Zapata Hincapié, por el OCCIDENTE con predios de la señora Elvia Lucía Zapata Hincapié, por el NORTE con predios que son o fueron de las señoras Gladys del Socorro Medrano Arcia y María de Jesús Paternina Medrano y los hermanos José María Mejía Medrano y Pedro Nel Mejía Medrano, en la abscisa Km 42 + 848, y por el SUR con predios que son o fueron del señor Jenaro Zapata Hincapié, en la abscisa Km 42 + 568.

La señora Elvia Lucía Zapata Hincapié adquirió el predio objeto del gravamen denominado "PASTO SECO", mediante Escrituras Públicas de Compraventa de Derechos de Cuota Nros. 4113 del 29 de diciembre de 2010 y 2318 del 15 de agosto de 2013, otorgadas por la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Medellín, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 148-12909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.:

a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; f). Autorizar a las

autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la señora ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIÉ.

**TERCERO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2021; asimismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-12909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra acreditada como estimativo y que asciende al valor de **\$36.580.222,21,** ordénese su entrega a la señora ELVIA LUCÍA ZAPATA HINCAPIÉ, del que se ordena su consignación inmediata en caso tal de no haberlo hecho.

**SEXTO: NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada, por no configurarse una resistencia a la demanda.

**NOTIFÍQUESE****BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 118Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín, 02 de agosto de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa****Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 002****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e568b423c83e9f1dd2c17eca3d6cec0f75efa15592dba4de89e9482b19be13d**

Documento generado en 01/08/2022 11:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**